

REGLAMENTO (CEE) N° 1102/88 DEL CONSEJO

de 25 de abril de 1988

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2194/85, que adopta las reglas generales relativas a las medidas especiales para los granos de soja

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1491/85 del Consejo, de 23 de mayo de 1985, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de soja ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1101/88 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 3 bis,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽³⁾,

Considerando que conviene revisar el coeficiente citado en el apartado 3 bis del Reglamento (CEE) n° 1491/85 para establecer la reducción del importe de la ayuda para semillas de soja que resulta de la aplicación del régimen de la cantidad máxima garantizada; que las normas para determinar dicho coeficiente se recogen en el Reglamento (CEE) n° 2194/85 ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2809/87 ⁽⁵⁾;

Considerando que, en algunas circunstancias, el importe de la ayuda sólo puede fijarse sobre bases provisionales; que, para pagar la ayuda, es preciso que estas cantidades provisionales sean sustituidas por cantidades definitivas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 2194/85 queda modificado de la siguiente manera:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 25 de abril de 1988.

Por el Consejo

El Presidente

H.-D. GENSCHER

1. El artículo 1 bis se sustituye por el siguiente:

«Artículo 1 bis

El coeficiente a que se refiere el apartado 3 del artículo 3 bis del Reglamento (CEE) n° 1491/85 será igual a:

- 0,45 % para la campaña de comercialización 1988/89,
- 0,50 % para las campañas de comercialización siguientes,

por cada tramo de producción del 1 % de la cantidad máxima garantizada que la producción estimada rebase o alcance por encima de dicha cantidad máxima garantizada.»

2. El párrafo primero del artículo 3 se sustituye por el texto siguiente:

«La ayuda se pagará al primer comprador cuando su importe sea definitivo y previa verificación de que los granos de soja hayan sido:

- a) transformados en la Comunidad para la producción de aceite o para otros usos en la alimentación humana o animal, en caso de que el primer comprador sea el transformador,
- o
- b) vendidos o entregados a una industria de transformación en la Comunidad para la producción de aceite o para otros usos en la alimentación humana o animal, en caso de que el primer comprador no sea el transformador.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1988.

⁽¹⁾ DO n° L 151 de 10. 6. 1985, p. 15.

⁽²⁾ Véase la página 13 del presente Diario Oficial.

⁽³⁾ DO n° C 84 de 31. 3. 1988, p. 14.

⁽⁴⁾ DO n° L 204 de 2. 8. 1985, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 268 de 19. 9. 1987, p. 62.